

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo Sr.: Elevadas á este Ministerio varias consultas por los Rectores de las Universidades sobre el tiempo que ha de trascurrir para que los alumnos suspensos en los ejercicios de grados vuelvan á presentarse á nuevos ejercicios, he acordado como Ministro de Fomento se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos suspensos en los ejercicios de un grado cualquiera no podrán presentarse á nuevos ejercicios hasta que hayan trascurrido dos meses desde la fecha de la suspension.

Art. 2.º Los ejercicios á que se refiere el artículo anterior podrán repetirse indefinidamente, siempre que de uno á otro medie el citado plazo.

Art. 3.º Prévía autorizacion del Jefe del establecimiento en que fueron suspendidos, podrán los alumnos repetir los nuevos ejercicios en cualquiera en que se den las mismas enseñanzas.

Art. 4.º Solo en caso de necesidad á juicio de los Jefes de los establecimientos, y habiendo en la poblacion número suficiente de Catedráticos que compongan el Jurado, se autorizará á un alumno para verificar ejercicios de grados durante los meses de Julio y Agosto destinados á vacaciones.

Art. 5.º Cuando un alumno repitiere los ejercicios en el mismo establecimiento en que hubiere quedado suspenso, habrá de formar parte del nuevo Jurado uno por lo menos de los Jueces que entendieron en la suspension.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

ÓRDEN.

Debiendo todos los empleados dependientes de este Ministerio prestar juramento á la Constitucion del Estado promulgada el 6 de este mes, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º El sábado 26 del corriente prestarán juramento en presencia del Ministro de Estado el Subsecretario, los Jefes de Seccion, el Introdutor de Embajadores, el Ministro Secretario de las Ordenes, el Comisario general de los Santos Lugares y el Ordenador de Pagos. Al efecto se presentarán de etiqueta en el Ministerio á las tres de la tarde.

2.º El mismo dia, y una hora despues, jurarán ante el Subsecretario los demás empleados del Ministerio y de sus dependencias.

3.º El jueves 1.º de Julio, tambien á las tres de la tarde, se presentarán á jurar ante el señor Ministro los ex-Ministros del ramo y los Jefes de Legacion cesantes y jubilados residentes en Madrid, y ante el Subsecretario los demás empleados cesantes que se hallaren en esta capital.

4.º Los Jefes de mision en activo servicio jurarán ante el Secretario de sus Legaciones, y tomarán despues juramento á sus subordinados.

5.º Los Cónsules y Vicecónsules prestarán su juramento por escrito en una comunicacion que dirigirán á este Ministerio.

6.º Si alguno de los empleados cesantes ó jubilados dependientes de este Ministerio y residentes en Madrid se hallare impedido de asistir al acto del juramento por causa de enfermedad, deberá adherirse á él por escrito, justificando y escusando el no haber acudido á prestarle en persona.

7.º Los demás empleados en activo servicio y los cesantes ó jubilados que se encuentren en país extranjero deberán prestar el mismo juramento ante el Representante de España ó ante el Cónsul mas cercano al punto en que vivan, el cual remitirá relacion al Ministro de Estado

de los que hubieren jurado de este modo.

8.º Los que se hallen en lugar distante del punto de residencia de cualquier Agente diplomático ó consular de España podrán enviar su adhesion por escrito al Ministerio de Estado.

9.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»—«Si juro.»—Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

La publicacion de esta orden en la Gaceta servirá de aviso á las personas que deben jurar.

Madrid 23 de Junio de 1869.—Manuel Silvela.

(Gaceta del dia 24 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profe-

sion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; hé aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlos queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represion legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiria la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningun ciudadano, ni menospreciar la autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó menos deliberadamente estremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la administracion de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente

castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de gobierno por que ha de regirse la nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Cortes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solución adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay mas legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto, al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869. -Herrera. Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes

Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese mas conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legitimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravamen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Excepciónse por ahora de la venta las salinas de Torre Vieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya esportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la esportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en esplotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á

los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la esperiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869. —Nicolás María Rivero, Presidente. —Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. —El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Junio de 1869. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 23 de Junio.)

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en atencion á no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares se celebró el dia 31 de Mayo último, ha dispuesto se verifique de nuevo, modificándose para ello el pliego de condiciones, y fijándose para este acto el dia 16 de Julio próximo.

Madrid 7 de Junio de 1869. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869. —El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formada á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el dia en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150,000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.

3.º En el caso de que la produccion fuese inferior á la de 3,000 toneladas que representan próximamente los 150,000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la espresada suma.

4.º Si produjese mas de las 3,000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150,000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de mas que produzca, y 16 por cada una de mineral que espanda en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen en la casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escombros, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de 3 meses sin abandonar alquilero.

7.º El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos, en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150,000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de esplotacion sobre 3,000 toneladas, conforme á la condicion 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, esplotar y beneficiar las minas á ley de buen minero, con sujecion á la legislacion general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspeccion de los trabajos, siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando tanto para esto como para la esplotacion los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respon-

diendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.° A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.° A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno veridiquen los Ingenieros en prácticas.

7.° A encomendar la direccion de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas, español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.° A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

9.° A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400,000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á mas de 6,000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

8.° Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150,000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que esceda de las 3,000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se espenda ó retire de la localidad. La adjudicacion interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el núm. 9.° de la condicion 7.°

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminando el remate.

9.° Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral en que solo podrán tomar parte los licitadores por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentacion.

10. La prestacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciere la adjudicacion. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete espresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el art. 8.° de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

15. La subasta tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo, en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de las provincias y periódicos mas acreditados de Leipsick, Berlin, Lóndres y París.

Madrid 7 de Junio de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150,000 escudos anuales por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería Central, y además..... escudos por cada tonelada de mineral que espenda en crudo ó estraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y esceda de las 3,000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

(Gaceta del dia 19 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circulares.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 10 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de no haberse conformado D. Félix Berben con el aforo verificado por la partida 624 del Arancel de 25 kilogramos borra de seda hilada y torcida en carretes que presentó al despacho con declaracion núm. 9,360 en la suprimida Aduana de esta capital:

Vistos los informes emitidos por los Colegios del Arte mayor de la seda en Barcelona y Valencia, por el Instituto Industrial de Cataluña y por el Vicecónsul de España en Halifax, punto de fabricacion de dicho artículo:

Resultando que es borra de seda para coser, hilada y torcida á seis cabos por un nuevo sistema de fabricacion privilegiado:

Considerando que esta clase de borra no se halla tarifada espresamente, pues á la que se refiere la partida 620 es á la de tejer, de un valor muy inferior al que tiene la de que se trata:

Considerando que aplicándosele la mitad de los derechos señalados á la seda para coser resultará gravada con una cuota proporcionada y conforme á las bases de la ley vigente de 17 de Julio de 1849; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se afore la borra de seda de la clase en cuestion por la partida 624 del Arancel con la mitad del derecho señalado en la misma.

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana; previniéndole de que si se presenta borra de seda para coser, torcida hasta cuatro cabos, debe adeudar la mitad de los derechos de la partida 620, y que para distinguir el hilo de seda del de borra de seda puede emplearse el siguiente procedimiento: «Se toma un trozo de 50 centímetros de largo; y despues de destorcerlo hasta obtener un solo cabo de los tres, seis ó nueve que ordinariamente tienen los hilos de la clase á que se refiere la preinserta orden, se le quita el torcido recibido al hilarlo; observándose entonces, si la materia que se ensaya es seda, que quedarán las hebras enteras en todo el largo del hilo; y por el contrario, si es borra, que se romperán antes de poder llegarse á hacer desaparecer la torsion que sostenia ligados los pedazos de hebra de que está formado el hilo, y que no esceden de 20 centímetros.»

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1869.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de Aduanas de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á esta oficina general con fecha 3 del corriente la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José María Monsalvez en solicitud de que no se exijan derechos de Aduanas á la exportacion de la cáscara de cobre; y teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes se oponen á la pretension del interesado, y que no es oportuno hacer novedad en este punto hasta que se verifique la próxima reforma general de los Aranceles; el

Poder Ejecutivo, oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que se exijan los derechos de la partida segunda del Arancel de exportacion á la citada cáscara de cobre que se estraiga del país, segun dispone la nota 112 de las vigentes tarifas.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1869.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de la Aduana de... (Gaceta del dia 24 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

El dia 8 de Julio próximo á las once de la mañana se subastarán en la sala capitular del Ayuntamiento de Puente-Viesgo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, once robles que contienen 7 metros 710 decímetros cúbicos, valorados en 70 escudos que será el tipo de la subasta.

En el punto indicado se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que habrá de servir de regla para el remate.

Santander 26 de Junio de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

COMISION DE AVALÚO

Y REPARTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

D. Manuel Gonzalez Granda, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito. Hago saber: Que terminada por esta Comision la confeccion del repartimiento del cupo y recargos por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería asignados á este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, estará espuesto al público en la Secretaría de la Comision, sita en el piso tercero de la casa Aduana, durante el plazo de ocho dias, contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletín Oficial de la provincia.

Los señores contribuyentes podrán enterarse del resultado de dicho repartimiento y presentar las reclamaciones que consideren conducentes á sus derechos.

Santander 26 de Junio de 1869.—Manuel G. Granda.

COMISION DE MARINA

PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

A los 30 dias contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, y á las doce en punto de su mañana, se celebrará en esta villa, y en el lugar que ocupan las oficinas de dicha Comision, la subasta para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto de la madera útil que produzcan 150 robles en el monte de Uñas, propio del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, bajo el tipo máximo admisible de 17 escudos por metro cúbico.

Las proposiciones serán por pliegos cerrados, acompañando un documento que justifique la imposición en la Depositaria de Hacienda pública de esta villa de 80 escudos.

Los licitadores que suscriban las proposiciones, deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, para en su caso aceptar y firmar el acta del remate, previas las aclaraciones necesarias.

El pliego de condiciones y demás reglas mandadas observar por real orden de 27 Abril de 1862, estarán de manifiesto en dichas oficinas desde esta fecha y en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia.

San Vicente de la Barquera 18 de Junio de 1869.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Nicolás García.

Modelo de proposición.

D. N. de N..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial para la corta, labra y arrastre de maderas al tablero de este puerto, se comprometo á verificar las operaciones con estricta sujeción al referido pliego en... escudos y... milésimas.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruiloba.

En la venta de Tramalon, de este distrito municipal, se halla encortada por haberse cogido causando daño, una burra de las señas siguientes: cerrada, color torcaz, una herida en el cuadril derecho y otra en la pala también derecha, alzada cuatro y media cuartas. El que se considere su dueño puede presentarse á recogerla, previo pago de daños y demás gastos, al Alcalde de este Ayuntamiento, en el término de quince días, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruiloba 25 de Junio de 1869.—Fulgencio de la Riva.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1869-70, queda espuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Castro-Urdiales 21 de Junio de 1869.—José María de Carranza.

Ayuntamiento de Selaya.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1869 á 70 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que puedan convenirles.

Selaya 25 de Junio de 1869.—Diego de Quevedo.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

D. Gabriel de Cué Escandón, Alcalde popular del Ayuntamiento de Peñarrubia.

Hago saber: Que para el día 4 de Julio próximo y hora de la una de su

tarde, en la sala capitular de este Ayuntamiento, tendrá lugar el remate en pública subasta de 1,600 quintales de mineral calamina, que se hallan en dos montones en Cuetos Rubios, procedentes de las minas «Te esperaba» y «Prevision», propias de D. Manuel María Carrasco, valorados en 500 milésimas de escudo cada un quintal, que dan la suma de 800 escudos y se venden para hacer efectos los débitos que el dicho D. Manuel María Carrasco tiene con la Administración de Hacienda pública por derechos de superficie en el 2.º, 3.º y 4.º trimestre del presente año, importantes en junto 139 escudos 329 milésimas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación. Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse.

Peñarrubia 24 de Junio de 1869.—Gabriel Cué.

Ayuntamiento de Riotuerto.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año próximo económico de 1869 á 70 se encuentra terminado y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que vieren convenirles, pues trascurrido dicho término no serán admisibles y les parará perjuicio.

Riotuerto 23 de Junio de 1869.—Donato Oñ Cubria.

Ayuntamiento de Pesquera.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial se ha espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y si se creen agraviados hacer la correspondiente reclamación en el término de ocho días.

Pesquera 25 de Junio de 1869.—Manuel Cuevas Martínez.

Ayuntamiento de Colindres.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él, y si se consideran agraviados reclamar lo que convenga á su derecho.

Colindres 21 de Junio de 1869.—Miguel M. Valle.

Ayuntamiento de Ramales.

Se halla concluido el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870 y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de los que podrán los contribuyentes enterarse de él y hacer las oportunas reclamaciones.

Ramales 20 de Junio de 1869.—Salvador Sainz.

Ayuntamiento de Potes.

Desde el día 15 del actual se halla en custodia en esta villa un novillo de tres años de edad, color de avehana un poco enaspado: lo que se hace saber al público para que la persona que se considere dueña de dicho novillo pueda presentarse á recogerlo satisfaciendo previamente los gastos que haya ocasionado, en la inteligencia de que pasados ocho días desde la inserción de este anun-

cio en el Boletín Oficial sin haberse presentado á recogerlo, se rematará con arreglo á la ley de bienes mostrencos.

Potes 22 de Junio de 1869.—Francisco María de la Peña.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Andrés Aguirre, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa que se instruye en el mismo sobre conato de suicidio, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 18 de Junio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.

D. Manuel Martínez, Ayudante militar de Marina interino de este distrito de Castro-Urdiales y Capitán de su puerto.

Hago saber: Que el día 6 de Abril último fué hallado á unas 12 millas de la costa y remolcado á este puerto por lanchas pescadoras del mismo, el casco de un buque de la clase de bergantín completamente desarbolado, destrozadas su obra muerta y popa y levantada toda la cubierta; sus dimensiones son: de quilla 96 piés, de eslora 105, de manga 29 y de puntal 14: la armazón es de madera de pino, clavado y empernado en fierro, sin forro alguno en sus fondos; por la parte interior de la obra muerta está pintado de aplomado y por la exterior de negro, y la procedencia ó nacionalidad es, al parecer, noruega: en cuya virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á dicho casco para que se presenten por sí ó por persona autorizada en forma, á deducirle en esta Ayudantía, con los documentos justificativos correspondientes en el preciso término de 3 meses contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y pasado que sea sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á ordenanza.

Dado en Castro-Urdiales á 23 de Junio de 1869.—Manuel Martínez.—P. S. M., Narciso del Portillo.

Lic. D. Habencio Cáraves, Juez de primera instancia accidental de este partido de Valle de Cabuérniga, etc.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á D. José María Larreta y Andueza, vecino de Cabezón de la Sal, natural de Sierra de Ibaño, de ignorado paradero, para que en término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del Territorio en causa seguida contra él sobre exacción de multas; con apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 25 de Junio de 1869.—Habencio Cáraves.

D. Francisco Pocerul, Juez de primera instancia de Potes.

Por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Atanasio Rodríguez, natural de Camporredondo, partido judicial de Cervera de Rio Pisuerga, para que en el término de nueve días improrrogables comparezca á ser notificado de una providencia para el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se le sigue en unión de otros por homicidio; apercibido de que si no lo verifica en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la causa en su rebeldía.

Dado en Potes á 25 de Junio de 1869.—Francisco Pocerul.—Por su mandado, Francisco María de la Peña.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de valle de Cabuérniga, etc.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Díaz Borbolla, natural de Luey, Ayuntamiento de Val de San Vicente, de 20 años de edad, de ignorado paradero, para que se presente en la Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa que se le ha seguido sobre homicidio; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 28 de Mayo de 1869.—Juan Bautista Crespo.—P. M. de S. S., Carlos Díaz de la Campa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mariana Rilh, hija de D. Juan, Miliciano Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Madrid 24 de Junio de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Anuncios particulares.

Cal hidráulica fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos, en la fábrica de yeso junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 5. su dueño Juan de Rivero.

El que quiera sustituir la plaza de uno de los jóvenes á quienes ha tocado la suerte de soldado en el cupo de esta ciudad en el sorteo últimamente celebrado, se presentará en la imprenta de este periódico para tratar del ajuste.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.